



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

No. Expediente: 0318-2PO3-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona el artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
2. Tema de la Iniciativa.	Educación y Cultura.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ricardo de la Peña Marshall.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	08 de marzo de 2021.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de marzo de 2021.
7. Turno a Comisión.	Cultura y Cinematografía.

II.- SINOPSIS.

Generar un catálogo de los bienes inmuebles vinculados con la historia de la Nación construidos en los siglos XX y XXI por parte de la Secretaría de Cultura Federal, y por parte del Archivo General de la Nación en colaboración con la Coordinación de Memoria Histórica y Cultural de México un catálogo de documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México, así como todas aquellas publicaciones que por su valor histórico requieran de su conservación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar, fecha, y nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE.

TEXTO VIGENTE.	TEXTO QUE SE PROPONE.
<p>LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.</p> <p>ARTICULO 36.- ...</p> <p>I.- Los inmuebles construidos <i>en los siglos XVI al XIX</i>, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas <i>de los siglos XVI al XIX inclusive</i>.</p> <p>II. ...</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y III Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS.</p> <p>Único. Se reforman las fracciones I y III y se adicionan las fracciones V y VI del artículo 36 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 36. Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:</p> <p>I. Los inmuebles construidos a partir del siglo XVI destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas a partir del siglo XVI.</p>

III.- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, *durante los siglos XVI al XIX* que, por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV.- ...

No tiene correlativo

III. Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, **a partir del siglo XVI** que, por su rareza e importancia, para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país.

IV. Las colecciones científicas y técnicas podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

V. El catálogo de los bienes inmuebles vinculados con la historia de la Nación construidos en los siglos XX y XXI será elaborado bajo los criterios de racionalidad presupuestal, austeridad republicana y en ejercicio de sus atribuciones legales y alcances operativos actuales por la Secretaría de Cultura Federal por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura en coordinación con las Secretarías de Cultura de los Estados de la República.

VI. El Archivo General de la Nación en colaboración con la Coordinación de Memoria Histórica y Cultural de México desarrollará, a partir de la estructura administrativa actual, un catálogo de documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México durante los siglos XX y XXI, así como todas aquellas publicaciones que por su valor histórico requieran de su conservación.

TRANSITORIO.

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.